



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 004

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-005-2024-00375-01
Juzgado Origen	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	CLEMENCIA MEJÍA GONZÁLEZ
Demandado	- COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. - PORVENIR S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310500520240037501

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

La demandante instauró proceso ordinario laboral contra las referidas entidades, con el fin de que **(i)** se declare la ineficacia de la afiliación de traslado efectuado al RAIS Colfondos S.A., **(ii)** Se ordene la afiliación al RPMPD administrado por Colpensiones, **(iii)** Se ordene a Porvenir S.A. fondo actual a girar el total del monto de la cuenta pensional a Colpensiones, **(iv)** Se ordene a Colpensiones a recibir el total del monto de la cuenta pensional de Porvenir S.A. y **(v)** Se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones sostuvo que nació el 07 de octubre de 1963, que se vinculó a la AFP Colfondos S.A. a partir de septiembre de

2000 y en el mes de diciembre del año 2001 se trasladó a Porvenir S.A. por una indebida asesoría.

Indica el demandante que solicitó a Colfondos S.A. y Porvenir S.A. copia de la información brindada respecto a la afiliación al RAIS, las entidades emitieron respuesta allegando copia de la afiliación e indicaron que al momento de realizar la asesoría de traslado de régimen pensional se brindó de manera verbal. Además, solicitó a Colpensiones el traslado de régimen, solicitud que le fue negada.

Colpensiones¹ se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (ii) la innominada, (iii) buena fe, (iv) prescripción, y (v) legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

Porvenir S.A.² se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) improcedencia de la ineficacia de vinculación sin vinculación previa al RPM conforme pronunciamiento de la corte suprema de justicia sl1608-2022, (ii) improcedencia de la carga probatoria invertida a la AFP accionada conforme sentencia su-107/24 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar expediente: t-7.867.632 ac de la corte constitucional, (iii) prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, (iv) prescripción de los gastos de administración, (v) falta de causa para pedir inexistencia de la obligación, (vi) . improcedencia de traslado de gastos de administración en caso de condena, (vii) improcedencia de indexación en los rubros a trasladar en caso de condena, (viii) improcedencia del traslado de los descuentos realizados a los aportes del afiliado con destino al pago de seguros previsionales por invalidez y muerte, (ix) restituciones mutuas, (x) buena fe y (xi) excepción innominada.

Colfondos S.A.³ se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) debido proceso – aplicación al precedente jurisprudencial de la sentencia SU-107 de 2024, (ii) inexistencia de la obligación, (iii) buena fe, (iv) ausencia de vicios del consentimiento, (v) falta

¹ Visible Fls. 08 a 14 del Archí 08 del ED

² Visible Fls. 02 a 79 del Archí 09 del ED

³ Visible Fls. 02 a 20 del Archí 10 del ED

de legitimación en la causa por pasiva, (vi) validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, (vii) ratificación de la afiliación de la parte actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., (viii) compensación y pago, (ix) enriquecimiento sin justa causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, (x) prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado y (xi) excepción genérica (innominada).

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.⁴, realizó su pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: (i) inexistencia de vicio en el consentimiento que implique la declaratoria de ineficacia de la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en favor del demandante, (ii) cumplimiento de los requisitos legales por parte de la administradora de fondos de pensiones Colfondos S.A. para la afiliación del demandante, (iii) improcedencia de restitución de prima a cargo de Axa Colpatria seguros de vida s.a. por la naturaleza del contrato de seguro, (iv) improcedencia de obligación de indemnización a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., (v) falta de coherencia entre el objeto del litigio y los riesgos asumidos en el contrato de seguro previsional, (vi) improcedencia de la vinculación de Axa Colpatria seguros s.a. como litisconsorte necesario, (vii) genérica o innominada.

Allianz Seguros de Vida S.A.⁵, realizó su pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: (i) Imposibilidad de solicitar la declaratoria de ineficacia de afiliación al rais cuando la demandante no presentó afiliación al régimen de prima media con prestación definida, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de Allianz seguros de vida S.A. e indebida integración de la aseguradora en calidad de litisconsorte necesario, (iii) al no prosperar las pretensiones de la demanda, las agencias en derecho a favor de Allianz seguros de vida s.a. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, (iv) inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar

⁴ Visible fl. 07 del Archí 14 del ED

⁵ Visible fl. 11 al 15 del Archí 15 del ED

debidamente devengada en razón del riesgo asumido, (v) inexistencia de obligación a cargo de Allianz seguros de vida s.a. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, (vi) inexistencia de responsabilidad de AFP de devolver las primas de seguro previsional a Colpensiones si se declara la ineficacia de traslado, por cuanto el pago de este concepto es una situación que se consolidó en el tiempo y no es posible retrotraer (su 107 de 2024), (vii) la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, (viii) la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, (ix) falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional no. 0209000001, (x) prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, (xi) aplicación de las condiciones del seguro, (xii) cobro de lo no debido, (xiii) afiliación libre y espontánea de la señora Clemencia Mejía González al régimen de ahorro individual con solidaridad, (xiv) error de derecho no vicia el consentimiento, (xv) prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, (xvi) el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad del afiliado de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consiguiente, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, (xvii) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, (xviii) prescripción, (xix) buena fe, y (xx) genérica o innominada.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados.

SEGUNDO: Declarar la ineficacia de la afiliación realizado por Clemencia Mejía González al RAIS administrado inicialmente por Colfondos S.A., realizado el 20/09/2000, y posteriormente, a Porvenir S.A., en consecuencia, se ordena la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

TERCERO: Condenar a Colfondos S.A., y Porvenir S.A., a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora Clemencia Mejía González, de condiciones civiles ya conocidas en el plenario por el tiempo en que permaneció afiliada a la actora al Rais, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, el concepto de fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, y demás emolumentos que hubiere recibido con ocasión a la afiliación del actor al RAIS; así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexados, con cargo al patrimonio propio de Colfondos S.A., y Porvenir S.A. Los conceptos a devolver deberán ser discriminados con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a Colfondos S.A., y Porvenir S.A., el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES esta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

CUARTO: CONDENAR que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-, aceptar la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora Clemencia Mejía González, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración fondo garantía de pensión mínima y demás emolumentos que hubiere cotizado la actora al RAIS.

QUINTO: CONDENAR a Colfondos S.A., y Porvenir S.A., a reintegrar si los hubiere a la demandante, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.

SEXTO: Condenar en costas a Colfondos S.A., Porvenir S.A y Colpensiones por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un (01) S.M.L.M.V., como agencias en derecho para cada una y en favor de Clemencia Mejía González.

SEPTIMO: Absolver a las entidades Allianz Seguros de Vida S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., de la integración al contradictorio que solicita Colfondos S.A.

OCTAVO: Condenar en costas a Colfondos S.A., fijando la suma de un (01) S.M.L.M.V., como agencias en derecho en favor de Allianz Seguros de Vida S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., para cada una.

NOVENO: Remitir la presente sentencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, por ser la nación garante de las condenas impuestas a Colpensiones, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y se ordenara oficiar al Ministerio Público y Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Consideró el *a quo* para fundar su decisión que, está en cabeza de los fondos de pensión la obligación de informar a los potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna las características de cada uno de los regímenes pensionales con el fin de ilustrar las consecuencias que acarrearía el cambio de régimen pensional.

Indicó que, se acoge a la postura reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y se aparta del criterio de la Corte Constitucional en sentencia SU107 de 2024, el cual no es aplicable la inversión de la carga de la prueba en los casos en que se demande la ineficacia del traslado del régimen pensional.

Señaló que, la demandante estuvo afiliada en el régimen de Cajanal hoy UGPP, por lo tanto, debe efectuarse el retorno a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En cuanto a los llamamientos en garantía, indicó que no les corresponde devolver las primas canceladas, en razón a que el riesgo ya fue cubierto y se encuentra agotado.

Por último, señaló que la excepción de prescripción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, está ligada al derecho fundamental de la seguridad social.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones, en su recurso de alzada, solicitó revocar la sentencia, como quiera que se está condenando en costas a Colpensiones en esta instancia por haber sido vencida en juicio, situación que de cara a la realidad procesal no corresponde, toda vez que, el vencimiento en juicio corresponde de manera exclusiva preferente a las AFP por haber quedado demostrado el incumplimiento a los deberes de información, asesoría y buen consejo.

Señaló que, condenar a Colpensiones a aceptar la afiliación de la demandante, resulta ilegal por cuanto desconoce el Precedente

jurisprudencial por el cual no se pueden retrotraer situaciones que no se han consolidado, es decir, que no es posible retornar la condición de afiliado al régimen de prima media por cuanto nunca se ostentó tal calidad.

Colfondos, en su recurso de alzada indicó que, la afiliada ejerció su derecho de elección de régimen conforme al artículo 3° de la Ley 100 de 1993, la cual se llevó a cabo de manera completamente libre, sin ningún vicio que afectara la validez de su elección en el régimen pensional, pues ese traslado se materializó de forma voluntaria y en plena conformidad con todas las precisiones legales vigentes para aquel momento.

Señaló que, la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre guardián de las leyes y derechos fundamentales, ha estipulado en la sentencia SU 107 de 2024, que no había lugar a devolver los gastos de administración, las primas del seguro provisional de manera indexada, por lo cual, solicitó revocar la sentencia.

Porvenir S.A. en su recurso de alzada, solicitó revocar en su integridad la sentencia, toda vez que, la afiliación primigenia de la actora la efectuó directamente al régimen de ahorro individual, por ende, no se puede predicar un convencimiento errado en la parte demandante que al momento de su afiliación fue inducida en error o una indebida asesoría, toda vez que, la actora nunca se le afilió al régimen de ahorro individual.

Señaló que, no se puede declarar una ineficacia de la afiliación, que conlleve a retrotraer la situación de la afiliada al estado en que se hallaba antes de que se hiciera una selección inicial de régimen, cuando previo a ello no existía una situación jurídica que modificar, es decir, no hay un acto para invalidar, pues no existe estado previo al registro ante ninguna administradora porque no había afiliación o vinculación al sistema general de pensiones.

Solicitó que, en caso de ser confirmada la sentencia, se revoque los emolumentos, toda vez que, en sentencia proferida por la Corte Constitucional solamente se pueden trasladar los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y bonos pensionales, pues la

demandante efectuó su afiliación en el año 2000, por ende, ya no es beneficiaria de un bono pensional.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto del 16 de diciembre de 2024, se admitió el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, esta Sala de decisión al conocer del recurso de apelación surtirá también el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones por ser garante la Nación, lo anterior, con arreglo en lo expresamente dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 441 del 16 de diciembre de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandada Colpensiones, los que pueden ser consultados en el archivo 04 del expediente digital y que se tienen en cuenta al momento de emitir la presente sentencia. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

VI. COMPETENCIA

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad

de la que es garante la Nación y estudiará todos los puntos objeto del recurso de apelación interpuesto por las partes, los cuales serán implícitamente resueltos por vía de la primera.

VII. CONSIDERACIONES

En sede de instancia, entra la Sala a desatar el recurso de apelación de las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., advierte la Sala que de manera equivocada en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia de la afiliación de la señora Clemencia Mejía González al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Colfondos S.A y posteriormente Porvenir S.A., su actual fondo y, como consecuencia, el juzgador de instancia condenó a la demandada Colfondos S.A. y Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones - todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros previsionales, debidamente indexados con cargo al patrimonio propio de Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

Además, ordenó que tales conceptos a devolver deberán ser discriminados detalladamente con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información inherente al traslado, decisión con la cual las apelantes Colpensiones Colfondos S.A. y Porvenir S.A., no estuvieron de acuerdo en la medida que indicaron que la actora se vinculó de manera inicial al régimen de ahorro individual, por lo cual, no existía un acto para invalidar, porque nunca existió afiliación al régimen de prima media.

En ese orden de ideas, le asiste razón y tiene asidero jurídico el recurso de apelación de la demandada Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones S.A., toda vez que, la actora tuvo su primera afiliación al Sistema General de Seguridad Social Pensiones en el RAIS y, no obra prueba en el expediente que acredite que la actora estuvo afiliada con anterioridad al Régimen de

Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, por lo cual, el acto jurídico de traslado de régimen pensional nunca existió.

Dicho planteamiento como lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, enseña que la declaración de ineficacia es procedente en los casos de traslados entre regímenes pensionales y no en el caso de la afiliación inicial al RAIS, por lo anterior, no es procedente declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación inicial al RAIS.

Lo anterior, atendiendo que le asiste la obligación a las AFPs de brindar una información cierta, oportuna y suficiente, obligación esta que se intensifica cuando la persona ya se encuentra afiliada al sistema general de pensiones y lo que pretende es el traslado de régimen pensional, pues en este caso, los fondos tienen el deber de brindar información clara, cierta, oportuna y comprensible, acerca de ambos regímenes pensionales, para poder tomar una decisión libre e informada por parte del afiliado y que el traslado esté mediado por un consentimiento debidamente informado.

Revisados los medios de prueba documentales que militan en el expediente, se concluye que no es procedente aplicar la consecuencia jurídica de la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional al caso *sub judice* por cuanto estamos frente a la afiliación inicial de la demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en atención a que dicha consecuencia legal retrotrae las cosas a su estado anterior y, en este caso no aplicaría, pues la demandante nunca estuvo vinculada a Colpensiones y se permite dilucidar con claridad que la demandante realizó su selección inicial en el RAIS, a la AFP Colfondos S.A. y posteriormente a Porvenir S.A., por lo cual, no existe un traslado de régimen pensional susceptible de ser invalidado, dado que no se trata de un traslado, sino de una afiliación inicial.

Referente al tema de la afiliación inicial al Sistema General de Seguridad Social Pensiones al RAIS y la imposibilidad de declarar su ineficacia máxime cuando no existe un acto previo de afiliación a régimen pensional alguno, la

Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1806-2022, señaló en su tenor literal:

[...] la jurisprudencia ha establecido que lo que puede invalidarse es el acto de traslado entre regímenes, no la selección inicial, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional. De esa forma, no puede aceptarse que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de vinculación al sistema, pues no existe, antes de ese acto ninguna expectativa, aún simple, de consolidar un derecho (Subrayado y negrillas por fuera del texto original).

Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, en razón a que no existió un vínculo jurídico previo de la demandante con Colpensiones y, en tal virtud, no es dable declarar la ineficacia de un traslado de régimen que no existió y mucho menos declarar la ineficacia de la afiliación inicial de la demandante al RAIS por cuanto no milita en el expediente prueba alguna que evidencie un vicio en el consentimiento del actor, como el error, la fuerza o el dolo en el acto de afiliación inicial al RAIS.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido, acatando para ello los presupuestos legales y el precedente jurisprudencial vigente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas en ambas instancias a la parte demandante y en favor de las demandadas por cuanto se revocará en su integridad la sentencia recurrida por haber salido avante el recurso de alzada; se fijarán como agencias en derecho en esta instancia la suma única equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El juzgado de origen debe tasar y liquidar las costas en primera instancia condenando a su pago a la parte demandante.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 439 del 25 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.; y la excepción de improcedencia de la ineficacia de vinculación sin vinculación previa al RPM propuesta por Colfondos S.A.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. de todas las pretensiones incoadas por la señora Clemencia Mejía González.

CUARTO: COSTAS Se condena en costas a la parte demandante en las dos instancias. Se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma única equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a favor de las demandadas; el juzgado de origen debe tasar las costas en primera instancia. LIQUÍDENSE por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Katherine Hernández B.
KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9760d67fe3986b760cbbc8388269896861db1b95410ca48b0f82f4546ea7538f**

Documento generado en 28/02/2025 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>